

A=80

DJP-Re.Ape-09-2015
Recurso de Apelación. Municipio de Nahuizalco
Cambio Democrático (CD) vs JED de Sonsonate

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador a las diez horas y quince minutos del día dos de febrero de dos mil quince.

Por recibido el escrito suscrito por Ana Lidia Cuéllar Olivares, en calidad de presidenta de la Junta Electoral Departamental (JED) de Sonsonate por medio del cual remite el expediente y diligencias del recurso de apelación interpuesto por el señor Elmer Humberto Castro Hernández en calidad de representante del partido Cambio Democrático ante la referida JED, contra la resolución de denegatoria de inscripción de su planilla de candidatos para el concejo municipal de Nahuizalco.

Visto el recurso de apelación este Tribunal hace las siguientes *consideraciones*:

I. En síntesis el recurrente afirma que la resolución que impugna fue dictada a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil quince y en ella se estableció: “1. Denegar definitivamente la solicitud de inscripción de la planilla de Candidatos a Concejo Municipal del Partido Cambio Democrático (CD) del municipio de Nahuizalco, por no haber presentado los requisitos legales completos en el plazo correspondiente, de conformidad con el Art. 148 del Código Electoral; 2. Notifíquese”.

En cuanto a las razones en que fundamenta su recurso, el representante del CD sostiene que la JED de Sonsonate omitió pronunciarse sobre la concesión de una oportunidad procesal para subsanar omisiones a requisitos advertidos luego del examen de la solicitud de inscripción presentada. Explica que el partido CD presentó en tiempo su solicitud de inscripción, que le fueron formuladas prevenciones mediante resolución notificada el doce de enero del presente año, ante lo cual el partido CD en fecha dieciséis del mismo mes y año presentó la documentación correspondiente a fin de tener por subsanadas las prevenciones hechas, sin embargo, “sin explicación o motivación alguna en fecha diecisiete de enero fue DENEGADA la solicitud de inscripción sin más motivación que “Por no cumplir con los requisitos de Ley””. Amplía que a su vez, en esa resolución se mencionó que podían hacer uso del derecho establecido en el artículo 146 del Código Electoral, ante lo cual presentaron una nueva solicitud que también fue denegada por la JED de Sonsonate, mediante resolución del veintisiete de enero del corriente año, sin que les previniera de las deficiencias advertidas antes de rechazar la solicitud.



Por todo lo anterior, pide que se admita el recurso, se le tenga por parte, se le dé el trámite legal al recurso, se revise la resolución de la JED de Sonsonate y se le deje sin efecto, habilitando la posibilidad de tutela efectiva del derecho a la participación política.

II. Respecto del trámite del recurso de apelación señala el artículo 264 del Código Electoral (CE) que “recibidas las diligencias por el organismo superior, éste abrirá a prueba el incidente de apelación correspondiente por tres días, término en el cual las partes podrán presentar las pruebas y alegatos pertinentes. Concluido dicho término, el organismo fallará dentro del plazo de tres días”.

1. Es preciso acotar que dicha regla está formulada para su aplicación a una *generalidad de supuestos* en los que la decisión de un organismo electoral temporal o de este mismo Tribunal sea impugnada mediante dicho recurso.

Sin embargo, durante el desarrollo de un proceso eleccionario pueden presentarse casos en los que la aplicación de la regla antes referida puede incidir directamente en el desarrollo temporal de otros actos o procedimientos que se están ejecutando con el objetivo de preparar la realización del evento electoral.

Ante dichos casos, es perfectamente posible que este Tribunal pueda *concentrar* los actos procesales a fin de resolver con mayor celeridad el trámite del recurso y evitar dilaciones o desfases en la ejecución de la planificación aprobada para un determinado proceso electoral sin que ello pueda suponer una violación a las garantías del proceso constitucionalmente configurado.

El Tribunal puede realizar tal acción, en primer lugar, en virtud de constituirse en la máxima autoridad en materia electoral tal como lo determina la norma de competencia establecida en el artículo 208 inciso 4° de la Constitución de la República. En segundo lugar, porque de conformidad con el artículo 11 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en materia electoral, los actos procesales se tiene que realizar con la mayor proximidad temporal entre ellos, *debiendo* el juez concentrar en una misma sesión todos los actos que sea posible realizar y, en tercer lugar, porque el presente caso presenta la particularidad que el cierre de las inscripciones de candidaturas, y la definición pronta de los recursos pendientes de las mismas, es condición indispensable para poder ordenar la impresión de papeletas de votación, las que deben de estar impresas, al menos, veinte días antes de la elección (art.186 CE), lo cual justifica concentrar en un solo acto la decisión final sobre el recurso que ha sido interpuesto..

2. Al respecto, este Tribunal considera procedente resolver el presente recurso de apelación, omitiendo la apertura a pruebas, considerando que la base sobre la cual versará la decisión de este Tribunal para su decisión, radica en analizar si es correcta o no la interpretación hecha por la JED de Sonsonate para denegar la planilla del partido Cambio Democrático para el municipio de Nahuizalco. Además, se debe apuntar que este Tribunal cuenta con el expediente original de la solicitud de inscripción.

En ese sentido, corresponde pasar a resolver el fondo del recurso de apelación planteado por el partido Cambio Democrático (CD).

III. 1. El ejercicio del derecho político a optar al cargo público de miembro de un Concejo Municipal, requiere del cumplimiento de los requisitos establecidos por la Constitución y las leyes secundarias, tal como lo determinan los artículos 71 ordinal 3º, 80 inciso 1º y 202 inciso 2º de la Constitución de la República (Cn), y son desarrollados de forma legislativa en los artículos 164, 165 y 167 CE.

2. Al revisar las diligencias remitidas por la JED de Sonsonate relacionadas con el presente caso, se advierte que en la resolución del veintisiete de enero de dos mil quince la denegatoria de la solicitud de inscripción del CD se fundamentó en que el “partido CD omitió considera el porcentaje de mujeres establecido en la Ley de partidos Políticos en la planilla del municipio de NAHUIZALCO, agregando en dicha planilla cuatro mujeres siendo lo correcto cinco”.

Sobre el motivo aludido por la JED de Sonsonate para denegar la planilla del partido CD, debe aclararse que está debidamente fundamentado en la normativa electoral, ya que el artículo 37 de la Ley de Partidos Políticos es claro en cuanto al requisito de la cuota de género, que ha sido interpretado de manera correcta por la referida JED.

Así, en principio, el procedimiento seguido por la JED de Sonsonate fue correcto en el sentido de no realizar una nueva prevención, debido a que el mecanismo regulado en el artículo 146 inciso segundo del Código Electoral (CE) es una situación excepcional en la que ante el rechazo de la solicitud inicial, el partido interesado puede hacer una nueva petición que tiene por finalidad corregir los errores ya señalados en la primera oportunidad. De ahí que incluso la disposición señala que el partido puede completar los documentos ya presentados siendo innecesario que vuelva a presentar toda la documentación.

Es decir, que la base de esta nueva petición –del art. 146 inciso 2º CE– es la resolución de denegatoria de la solicitud inicial, pues el partido interesado deberá limitarse a corregir los errores o deficiencias señalados en ese pronunciamiento de la JED correspondiente.



3. No obstante lo anterior, es en el último punto señalado en el que se advierte un problema en la manera que la JED de Sonsonate ha procedido en el presente caso, ya que en la primera resolución de denegatoria, correspondiente al diecisiete de enero del presente año, solamente se limitó a “Denegar la inscripción de la planilla por no cumplir con los requisitos de Ley”, sin que se hubiera motivado tal decisión, es decir, sin que se hubiera explicado al partido interesado cuáles eran puntualmente los errores, deficiencias o incumplimientos en los que había incurrido, pues esa circunstancia le habría permitido que al momento de realizar la nueva solicitud corrigiera el error en cuestión o completara la documentación pendiente.

Sin embargo, la JED de Sonsonate omitió por completo esa explicación en su resolución del diecisiete de enero, generando una situación de incertidumbre para el partido Cambio Democrático, que para realizar la nueva solicitud de inscripción no contó con parámetros claros de los elementos que debía corregir.


De forma que los motivos que fundamentaron la denegatoria de inscripción no fueron comunicados por parte de la JED de Sonsonate a los peticionarios, *a fin de que pudieran aclarar o corregir los defectos formales en la nueva solicitud de inscripción; negando con ello la debida oportunidad a los solicitantes para que subsanaran dichas observaciones.*

IV. En razón de lo anterior, este Tribunal estima procedente declarar ha lugar el recurso de apelación presentado por el señor Elmer Humberto Castro Hernández, representante del partido Cambio Democrático y revocar la resolución pronunciada por la Junta Electoral Departamental de Sonsonate a los veintisiete días de enero de dos mil quince, ***en cuanto a denegar la solicitud de inscripción de la planilla de candidatos del partido Cambio Democrático (CD) al concejo de Nahuizalco.***

Como efecto de la revocatoria, el partido Cambio Democrático tendrá un plazo de tres días hábiles para corregir la deficiencia advertida por la JED de Sonsonate en la resolución del veintisiete de enero del presente año, debido a que esta no fue expuesta en la resolución de denegatoria del diecisiete de los mismos mes y año.

Por tanto, con fundamento en lo expuesto, y de conformidad la facultad que le otorga el inciso cuarto del artículo 208 de la Constitución de la República, y tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41 y 63 letra “a”, 64 letra “a” romanos *v* y *x*, 142, 143, 144 incisos 1º y 2º, 145, 146 inciso 2º, 160, 164, 165, 167 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE:** **a)** *Declárase* ha lugar el recurso de apelación presentado por el señor Elmer Humberto Castro Hernández contra la Junta Electoral Departamental de Sonsonate; **b)** *Revóquese* la resolución pronunciada por la JED de Sonsonate el veintisiete de enero del

presente año solamente *en cuanto a denegar la solicitud de inscripción de la planilla de candidatos del partido Cambio Democrático (CD) al concejo de Nahuizalco*; y como efecto de la revocatoria, el partido CD tendrá un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, para corregir la deficiencia advertida por la JED de Sonsonate en la resolución del veintisiete de enero del presente año, consistente en postular una planilla que cumpla con el requisito de la cuota de género regulada en el artículo 37 de la Ley de Partidos Políticos; **c)** Devuélvase a la JED de Sonsonate el expediente de la solicitud de inscripción de planilla del partido Cambio Democrático para el municipio de Nahuizalco; **d)** Tome nota la Secretaría General del lugar indicado por el recurrente para recibir los actos de comunicación procesal; y **e)** *Notifíquese.*



The image shows several handwritten signatures in black ink. One signature is clearly legible as 'M. J. J. J.'. To the right, there is a circular stamp with the text 'SECRETARÍA GENERAL' and 'GENERAL' around the perimeter. The stamp also contains a central emblem and some illegible text. The signatures are scattered across the lower half of the page, with some overlapping the stamp.